



Resolución No. CSJBOR25-904
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de julio de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00505-00

Solicitante: Jaime Andrés Quintana Chaparro

Despacho: Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-013-2022-00830-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Sala de decisión: 2 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 13 de junio de 2025, el doctor Jaime Andrés Quintana Chaparro, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001400301320220083000, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado con respecto al incidente de nulidad presentado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-562 del 17 de junio del 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En el término concebido, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, se pronunció de la siguiente manera:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



“(…) los memoriales e impulsos presentados por el Doctor Jaime Andrés Quintana Chaparro, (...) han sido ingresados al despacho del juez de conocimiento manera inmediata y oportuna.

En ese sentido su señoría nos permitimos informar que esta secretaria realizó las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso(…)”.

Por su parte, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, manifestó lo siguiente:

1. *“(…) El escrito de nulidad fue ingresado al despacho el día 2 de mayo de 2025, luego de haberse surtido el traslado en lista fijada en Secretaría conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del Código General del Proceso. El incidente fue resuelto mediante auto del 16 de junio de 2025, en el cual se negó su pretensión”.*

No obstante, señala que si bien la decisión no se profirió dentro del término procesal ordinario, ello obedece a circunstancias estructurales que afectan el normal desarrollo de las funciones jurisdiccionales. Lo cual se refleja en una sobrecarga laboral significativa y una limitada planta de personal, lo cual incide directamente en la capacidad de respuesta del despacho, sin que ello implique desatención o negligencia, sino una realidad operativa que debe ser tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Quintana Chaparro, en su calidad de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean

decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Jaime Andrés Quintana Chaparro, en su calidad de apoderado, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena no se pronunció respecto del incidente de nulidad interpuesto el 23 de abril de 2025, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 13001-40-03-013-2022-00830-00.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Carmen Luz Cobos González, juez, explicó que las peticiones expresadas por el quejoso fueron resueltas mediante auto del 16 de junio de 2025, en el cual negó lo pretendido.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, secretaria, aclaró que todos los escritos presentados por el quejoso fueron ingresados de manera inmediata y oportuna al despacho del juez.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación realizada	Fecha
1	Memorial – Solicita decretar la nulidad de todo lo actuado	24/04/2025
2	Constancia de Traslado secretarial	24/04/2025
3	Ingreso al despacho	24/04/2025
4	Memorial – Impulso Procesal	25/04/2025
5	Ingreso al despacho	28/04/2025
6	Memorial – Impulso Procesal	30/04/2025
7	Ingreso al despacho – Por vencimiento del traslado	02/05/2025
8	Ingreso al despacho - Memorial	02/05/2025
9	Memorial – Impulso Procesal	13/05/2025
10	Ingreso al despacho	14/05/2025
11	Memorial – Impulso Procesal	27/05/2025
12	Ingreso al despacho	30/05/2025

N°	Actuación realizada	Fecha
13	Memorial – Impulso Procesal	10/06/2025
14	Ingreso al despacho	11/06/2025
15	Auto que niega la nulidad	16/06/2025
16	Comunicación del requerimiento en atención a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa	17/06/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que desde la primera solicitud elevada por el quejoso, 24 de abril de 2025, hasta el proveído que resuelve de fondo la solicitud enunciada, el 16 de junio de 2025, transcurrieron **36 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que el togado surtió la actuación, el **16 de junio de 2025**, que resuelve la solicitud del quejoso antes de que se haya comunicado el inicio del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el **17 de junio** de la presente anualidad.

Frente a lo dicho, esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente. Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los **36 días hábiles** transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los “*términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia*”:

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”* (subrayado y negrilla fuera del texto).

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así las cosas, se procedió a analizar el Reporte Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU) a corte del primer trimestre del año 2025, observado lo siguiente:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	938	0	17,05

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las servidoras judiciales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas

que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De lo señalado, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo lo entendido como **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como la carga laboral, que dificulta cumplir los términos establecidos por ley.

Así mismo, también deberá expresar esta Corporación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “plazo razonable”. Así, menciona lo siguiente:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **36 días hábiles** se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación.

Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que realiza procesos administrativos de dicha dependencia judicial.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto).*

servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jaime Andrés Quintana Chaparro, en su calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado 13001-40-03-013-2022-00830-00, que cursa en el Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Hernando Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y profesional universitaria con funciones secretariales del Juzgado 002 de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. LRCC/CGSS
...

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia